

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Noviembre de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

Real órden mandando suspender la observancia de las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1836 y 26 de Marzo de 1837, sobre inclusion y exclusion en la Milicia Nacional á las personas que en ellas se expresan.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

Para evitar que en manera alguna vuelvan á experimentarse los inconvenientes que en mas de una provincia se han tocado, haciendo uso al presente de la facultad á que se refiere el decreto de las Córtes de 16 de Noviembre de 1836, para excluir de las filas de la Milicia Nacional las personas que no inspirasen completa confianza, é incluir las que la mereciesen y no fuesen llamadas por la ley; S. M. la REINA Gobernadora, despues de oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se suspenda por ahora la observancia de las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1836 y 26 de Marzo de 1837, referentes al modo de hacer uso de la expresada facultad, que S. M. se reserva emplear oportunamente, quedando entre tanto en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, relativamente á los extremos indicados. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que participo á V. para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Noviembre de 1839. — Jacinto Manrique. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Las Reales órdenes que se citan son las siguientes.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. — Segunda seccion. — Circular. — El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la

Península dice con esta fecha al Inspector general de la Milicia nacional lo que copio:

Queriendo S. M. la REINA Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre último, se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de la Milicia nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los dos comandantes y de todos los capitanes del mismo, bajo la presidencia del alcalde constitucional ó del presidente del ayuntamiento con asistencia del procurador síndico; los cuales serán vocales del consejo, y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos Nacionales, nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos ante su capitán. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del ayuntamiento, el capitán ó comandante de ella y un individuo por clase, y dos Nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate, decidirá el voto del presidente. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. S. para su conocimiento y pronta ejecucion en la parte que toca á los ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1836. —

El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena. — Señor gefe político de...

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Segunda seccion. — Circular. — Al gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de Calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta corte, creado en virtud de la Real orden de 7 de Diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podría resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la junta consultiva de la Milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.^a El consejo de Calificacion creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.^o del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en excluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la Constitucion del Estado.

2.^a Asimismo entenderá en excluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas, que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitucion del Estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.^a Para proceder en este juicio de calificacion presentará el comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cons-tante del mayor del batallon y el visto bueno del comandante, retirándose si no fuesen capitanes despues de presentada la lista.

4.^a Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificacion.

5.^a El consejo de Calificacion nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del Consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

6.^a Las sesiones del consejo de Calificacion serán secretas.

7.^a Si algun individuo calificado se sintiese agraviado, presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habersele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitán, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta

revision se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa: oído y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: „se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N. N.;" sin poder el consejo extenderse á ninguna otra cosa.

8.^a Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.

9.^a Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.^a, 2.^a, 7.^a y 8.^a, el consejo de Calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el art. 128 y demas de la ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de Calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los Representantes de la nacion en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los consejos de Calificacion que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el expresado decreto de las Córtes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1837. — Lopez. — Señor gefe político de...

Real orden señalando los auxilios que se han de prestar á los emigrados que procedan de las filas carlistas.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Intendente general militar me dijo en oficio de 7 del actual lo que sigue:

El Señor Subsecretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 21 del mes próximo pasado lo siguiente. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Señor General en Gefe del Ejército del Norte y al segundo Cabo de Aragon lo siguiente: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido prevenirme diga á V. E. que dicte las órdenes necesarias para que todos los emigrados procedentes de las filas carlistas que refugiados en Francia se presentan en la frontera con los correspondientes pasaportes para algun punto de la Península, continúen

su marcha refrendándoles al efecto el expresado documento por la autoridad á quien compete, y señalándoseles las raciones y alojamientos de su respectiva clase hasta llegar al pueblo de su destino. Es asimismo la voluntad de S. M. que los individuos de que se trata hagan el viage sin detencion alguna, á menos que por una grave enfermedad ú otra causa tan imperiosa como esta, juzgue oportuno la autoridad militar mas inmediata concederles el tiempo preciso de licencia. = Para la mas fácil y exacta egecucion de lo que se manda en la Real orden inserta, me ha parecido conveniente, de acuerdo con la Intervencion general, hacer las advertencias siguientes, cuya puntual observancia encargo á V. S.

1.^a Los individuos á quienes comprende la citada Real orden serán los de la clase de Guerra Gefes, Oficiales y tropa de todas armas; el número de raciones que se designan á cada individuo por su graduacion, es el siguiente:

	Raciones de	
	Pan.	Etapa.
Teniente General.	5	6
Mariscal de Campo.	4	4
Brigadier.	3	3
Coronel.	2	3
Teniente Coronel, Comandante, Mayor y Capitan.	2	2
Subalterno.	1	2
Individuos de tropa.	1	1

3.^a Gozarán de igual auxilio las demas clases políticas del Ejército cuyas consideraciones se hallen en analogía con las expresadas.

4.^a La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro honzas castellanas, segun se suministra á las tropas del Ejército nacional. Las especies y cantidades de que se compondrán las de etapa serán, ó bien de ocho onzas de carne con seis de arroz ó garbanzos, ó de tres onzas de tocino con la misma menestra de garbanzos ó arroz, todo de peso castellano.

5.^a No se suministrará por ningun motivo á los emigrados otra clase ni especie de racion.

6.^a La egecucion de este servicio corresponde respectiva é inmediatamente á los Asentistas ó Factores de la Administracion militar; y en los puntos donde no los haya, ó en aquellos en que únicamente tuviesen á su cargo el suministro de pan, será obligacion de los Ayuntamientos de los pueblos el verificarlo con presencia del pasaporte, sacando una copia testimoniada y uniéndola al recibo del interesado. Con este requisito, y la posible claridad en el recibo, se hará el debido abono por las oficinas de Administracion militar, segun las reglas establecidas.

7.^a La respectiva Intervencion del Distrito militar, en cuya demarcacion se practique el suministro al emigrado, formará á éste su cuenta

de haber, acreditándole las raciones correspondientes á su clase, en virtud de las copias del pasaporte adjuntas á los recibos de las raciones: esta cuenta tendrá lugar en el capítulo 22, artículo 2.^o del presupuesto vigente de la Guerra.

8.^a A fin de evitar el esceso que pudiera haber en la extraccion de raciones, cuidarán los Comisarios de Guerra, ó á falta de estos los Alcaldes, de anotar en los pasaportes originales las que suministren y dias á que pertenezcan; en el concepto de que no serán de abono todas aquellas que excedan de los dias de permanencia legitima del emigrado en el concepto de tránsito.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento en la parte que bajo su responsabilidad deben prestarlo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Noviembre de 1839. = El Intendente militar, Vicente Rubio. = Señor....

Real orden mandando cese el suministro de raciones de etapa en este Distrito militar.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Intendente general militar me dijo en oficio de 6 del mes actual lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 1.^o del actual la Real orden siguiente.

„Excmo. Señor. = El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 22 del mes próximo pasado, por el que contesta á la Real orden de 8 de Julio último referente á la solicitud promovida por el Ayuntamiento constitucional de Leon, á efecto de que se le relevase del cargo de atender á la suministracion de raciones de etapa á las tropas existentes y transeuntes por aquella Ciudad; y si bien S. M. ha echado de ver que á V. E. se le ha pasado suministrarme las noticias que por dicha Real orden le pedí, ha tenido á bien S. M. resolver, atendida la situacion de ese pais y favorables circunstancias relativas á la deseada pacificacion general del Reino, que cese desde luego en la demarcacion de ese Distrito la prestacion á las tropas que en él residen de las expresadas raciones de etapa, y en su lugar se les asista puntualmente con todo su haber ordinario de tiempo de paz, á cuyo efecto comunico con esta misma fecha al Intendente general militar las órdenes que se requieren. De la de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.”

Y lo traslado V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su puntual cumplimiento.

En su conoecuencia prevengo á V. que desde el recibo de esta circular no suministren,

bajo pretexto alguno, raciones de etapa á los cuerpos, partidas ó individuos sueltos que transiten por ese pueblo, ni á los que con objetos legítimos del servicio permanezcan de guarnicion ó estacionados en él, á menos que les estuvieren señaladas en los pasaportes que presenten al efecto, ó en órdenes especiales de esta Intendencia militar, en cuyo único caso se les suministrarán las correspondientes á la fuerza efectiva, pero bajo recibos arreglados al modelo que á continuacion se estampa, por no poder prestarse ya en Castilla la Vieja, libre de guerra, este auxilio (ni el de raciones de cebada y paja á descuento ni en ninguna otra forma fuera del arma de caballería) sino con cargo á haberes corrientes, y por su total costo á descontar de los mismos; exceptuándose de esta disposicion solo los individuos procedentes del Ejército carlista refugiados en Francia, que de regreso á sus hogares, se presenten con legítimos pasaportes, á quienes se les suministrarán con las raciones de pan las de etapa, en conformidad de la Real orden de 24 de Setiembre último, que con esta misma fecha comunico á todas las Justicias de la comprension de este Distrito. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Noviembre de 1839. — El Intendente militar, Vicente Rubio. — Señor....

MODELO.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....

Regimiento de.... Tal Batallon.... Tal Compañía.....

Recibí de.... (la Justicia ó Factoría que haga el suministro) tantas raciones de etapa por su costo y con cargo á haberes corrientes, compuesta cada una de.... (se expresará) para los individuos que al respaldo se expresan, y por tales dias, como queda anotado en el pasaporte. Pueblo de tal, tal fecha. El.... (su empleo)

Son tantas rac.s de etapa. Firma del portador del pasaporte corriente de la tropa

V.º B.º
y dese... (tantas = en letra.)

El Comisario de Guerra,
ó en su defecto el Alcalde firma.

Don Esteban Sayró, Intendente Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías nacionales de esta Provincia, &c.

Hago saber: Que en consecuencia del anuncio inserto en el Boletín oficial número 139, correspondiente al día 19 del actual, se ha hecho postura en la cantidad de trescientos rs. vn. en venta vitalicia á la Escribanía numeraria de la villa de Villamuriel de Campos, vacante por promoción del

que la servía á otra de la Ciudad de Rioseco. Quien quisiere mejorarla acuda ante mí, por la Escribanía de Arbitrios de Amortizacion á cargo del infrascrito; en inteligencia que para los tres remates designados por Instrucciones para esta clase de subastas, los cuales se verificarán en los estrados de esta Intendencia, he señalado los dias 5, 16 y 27 de Diciembre próximo y horas de una á dos de la tarde, admitiéndose en el primero pujas á la llana, en el segundo las mejoras de medio diezmo y diezmo entero, y en el tercero las del cuarto sobre los precios anteriores, todo ello bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía. Dado en Valladolid á 26 de Noviembre de 1839. — Esteban Sayró. — Por mandado de su Señoría, Genaro Herrero Blanco.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar diferentes géneros acuda al almacén de comisos de la Aduana de esta Capital el Martes 2 de Diciembre próximo, en cuyo sitio desde las once de la mañana se venden por la Subdelegacion de Rentas de esta Provincia los aprehendidos á Roque Tablado, vecino de Baldezate, y Manuela Ortiz, que lo es de S. Pedro del Romeral.

El pueblo de Tudela de Duero ha quedado sin Botica por haberse mudado el Farmacéutico que allí la tenia. Lo que se anuncia al público para si algun profesor quisiere fijar en él su establecimiento; el pueblo consta como de 300 vecinos.

Se ha recogido en la villa de Benafárces, demandada una pollina, pelo rucio, bastante corpulenta; se omiten las demas señas hasta su tiempo. La persona á quien pertenezca acudirá al Alcalde de dicho pueblo, quien dando sus señas se la entregará.

En la tarde del 17 del actual se escapó del término de la villa de Rodilana, partido de Medina del Campo, en el camino que de aquella conduce á Pozal de Gallinas, un caballo enjaezado con galápago y freno: su estatura 7 cuartas, edad cerrada, pelo rojo canoso. Se suplica al que le haya recogido se sirva presentarle á su dueño Don Nicasio Castro, Procurador de dicha villa, quien ofrece una buena remuneracion.

En casa de Don José Garaizabal, del Comercio, Soportales de Guarnicioneros núm. 4, se venden los billetes del Tesoro admisibles en toda clase de contribuciones ordinarias, abonando por ellos el 8 por 100.

FRAY GERUNDIO.

Periódico satírico de política y costumbres, que se publica en Madrid dos veces á la semana.

Desde el día 20 del corriente se suscribe á este periódico en esta Ciudad en la librería de Rodríguez, calle de Orates, que antes se hacía en la Administracion de Correos, á 14 rs. al mes y 40 al trimestre, franco de porte.